

Or. s. m. Por el ultimo Correo he recibido la Carta orden del Real Supremo Consejo del thenor

signiente. Por Real Resolucion a Consulta del

Consejo se ha servido S. M. conceder fran-

quicia de dho hasta la cosecha del año pro-

ximo de 1790 y el premio de un Real en fane-

ga de los Granos que se introduzcan de fuera

del Reyno: y siendo necesario que las Pro-

vincias maritimas de nuestra costa sobre el

Oceano se aprovechen de esta oportunidad

para que en los meses mayores no escaseen

los granos evitando los perjuicios causados

en el año anterior por no haverse promovido

en ellas el tiempo la diligencia de traer

Granos extranjeros ha acordado el Consejo

se comuniquen órdenes a la Real Au-

doridad de Galicia al Regente de lae

Asturias, á su Diputacion á los Corregidores  
y Diputacion de Vizcaya y Guipúzcoa  
al Alcalde mayor de Santander y al Gobernador  
de Laredo para que cuiden de que  
se introduzcan Granos Ochos. Paises los  
que se manejan de Trigo como de Maíz de ma-  
gros animales  
nera que se contenga los precios y se evite  
ten todos los inconvenientes que trahe-  
cen tales trazos respectivamente estos  
pueblos y medios con las Fincas de Com-  
erciantes, y otras personas celosas o finan-  
cieras, tomare en ello las medidas mas prudentes  
y acertadas para conseguir estos objetos con  
el buen orden y celo que requieren sin  
caer en omisiones ni perturbar los animos  
con medidas precipitadas ó contrarias al  
equidad ya la Justicia. impidiendo el que  
se hagan extracciones de granos por los  
respectivos Pueblos conforme á lo que est

Correos  
Gipuzcoa  
al Go.  
de que  
ies lazo  
de ma  
y se en  
traher  
e estos  
de Com  
a fina  
prudent  
nos con  
en sim  
animos  
erica d  
ndo el q  
por lo  
que era

mandado por punto Gral.

Y de acuerdo del Consejo lo participo al V.S.  
para su inteligencia y cumplimiento en la  
parte que les toca; dandome aviso del Real  
de esta para ponerlo en su noticia.

Dios quie al V.S. mudi. a Madrid 9 de  
Noviembre de 1789. D. Pedro Ecolano de  
Arrieta - s. Of. Correo de la Prov. de Gipuzcoa

Ha comunicado un para su noticia y cum-  
plimiento. No s. que a un m. años de  
pestaña Noviembre 18 de 1789.

B. M. de vñm. m. Jero.

Joseph Bonfey

18 ott. dirávaria a Bergara



*J*uicio serio mío. La estrechez, tapuzo en que me veo por faltar  
de grano para sacar de pan, aun que no sea mas que

si media taza, amíscaros, moradores; y el no tener  
al pronto, los que tengo encargados, tapuando por más;  
me precisan a tenerse si era N. villa, y a la Anzo-  
ta, a efecto de comprar alguna pieza de trigo, y pro-  
curar venducar aca; por que allí convivio, se vende  
este Pueblo, dentro de breves días, sin pan alguno.

En estas circunstancias, suplico a Vm., con el mayor  
encarecimiento, se digne concederme el gran favor de  
no poner combate, ni permitir se ponga en esa N. villa,  
esta saca alla partida que en ella compre, y trans-  
porte aca que se consigue en la A. rustica; y ence-  
clarlo de que para el efecto sea necesario, el que pague  
los consentimientos de N. villa, la haga igual suplica  
en unión de esta.

Espero medir este favor llevado a Vm., y esa  
N. villa, a que quedare mi recordada, y siempre con

de los de vecinos, que Dio los guarda muchos años.

Demi asintamientos, noviembre 18. & 1789.

La Sr. y L. villa de Ordazca,  
y en su nombre su Alcalde.

Miguel Antonis & Porta

Pza la Sr. y L. villa de Ordazca, su dñ. & asintamiento

Man Bruta o tristeza

Sr. Maestra de la Sr. y L. villa de Legazca

9.  
nchos. am. N. Villa & Ondarroa

Mui señor mío. He recibido con todo aprecio la mui estimada carta de V. S. de 18 del corriente, en la que solicita mi auxilio para no ponerse enbaraço á la contracción de los planes que desea V. S. conducir para ocurrir á la necesidad y exigencia que experimenta de Pan

Aseguro á V. S. que tendré gran satisfacción y complacencia en poderle suministrarle algún auxilio para las medias la falta, que siente; pero el que se hiziere propone me V. S., le contemplo bastante arriesgado, porque estoy previendo que qualquiera contracción, en las actuales críticas circunstancias, puede causar mucho sufrimiento y acaso, consecuencias funestas, de que resultaría el que me presentara que se sobreclase que se está escuchando, en perjuicio de los del Pueblo, y de acuerdo en la forma anexo, que confirma esto, considerando que, después de oírme aburrir para no ser responsable de ninguna omisión, en probarán el bien de ésta República.

En orden a los planes, que conocecerá V. S. se tratará y de qualquiera otra pública actuación, puede estar segura de que no hace ninguna gestión, al paso por ésta, defendolos para librem. = Con esta ocasión ofre

à U. S. mis respectos deseando que disponga de mis facultades  
que Nros Señor la Gué m. y felices al Vespertino Noviembre

19 de 1789 — Besalamano à U. sumas atenciones seguras

test. = D<sup>r</sup>. Pedro Domingo Errazuriz =

~~H. N. Gill. Nov. 20<sup>a</sup> de 1915.~~





**S**E leyó el Papèl , que han presentàdo los Señores Nombrados , para discurrir los medios de precavér en lo sucesivo la lastimosa calamidad , que se ha padecido este año , por la escaséz de Granos , el qual dice asi :

„ Enterados los Comisionados de los diez Capitulos , que deben observár los que se hallan Habitados por ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa para la venta de Tabacos en esta Ciudad , „ son de sentir , que al primero debe añadirse la obligacion de dar Fianza de la cantidad de dos mil ducados , en lugar de los mil que se dispone en él , y „ que sea abonada por Justicia ordinaria.

„ Y al sexto , que siempre que esta M. N. Provincia , ó su Diputacion , ordenáse à dichos Habitados el traér qualesquiera porciones de Trigo , „ Aba , y Maiz , que tuviese por conbeniente para el surtido , y consumo de sus Naturales , y hantantes , hayan de estar obligados à hacer sin la menor dilacion de todos aquéllos Puertos , y Provincias Nacionales , y Extrangeras donde hubiese , y se permita su Extraccion , entendiendose con la Diputacion dichos Habilitados sobre los Puertos , y Paràges de donde se hubiesen de traér con mas equidad , prontitud , y buena calidad , sin que en esta parte se admita à dichos Habilitados escusa , ni pretexto que no sea fundada en razon , y Justicia , y que no la hagan vér con la puréza , y legalidad que corresponde à esta M. N. y M. L. Provincia ; quien tenga absoluta facultad de podér imponer à cada uno de dichos Habilitados à mil ducados de „ mul-

„ multa , siempre que por sus fines particulares dilataßen la traída de dichos Granos , ó pudiendo lograrlos de buena calidad , y precio equitativo , no lo hiciesen , y por su propia negociacion pasásen á otros Puertos , y Provincias donde mas valiese , y fuese de peor calidad ; y que los citados mil ducados de multa , se hayañ de exigir irrimisiblemente , sin otra formalidad , que la de declarar por la Diputacion havér incurrido en élla , como tambien invertirlos por la misma en alivio de los Pueblos que hubiesen quedado perjudicados por falta , ó descuido de los citados Habilitados. Que estos hayan de estar obligados á traer á su riesgo los citados Granos de qualquiera parte que se les ordenase , dentro del termino que segun la estacion del año , y los temporales permitiesen , de que deverá hacerse càrго la Diputacion ; y darles la orden á tiempo oportuno , y las cantidades que asi mandase traer deberán los Habilitados repartir entre si igualmente , y respondér cada uno de su parte de qualquiera falta que resultase , sin que nunca puedan reparár en la poca , ó mucha cantidad que asi se les mandase conducir. Que á luego que traigan las tales porciones de Trigo , Maiz ó Aba , hayan de dár parte á la citada Diputacion , para que disponga su distribucion , y entréga , y abóno de su importe á coste , y costas , presentandose para ello por los Habilitados la Factura , Conocimiento , y Razon del Cambio , sin que en esta parte haya tampoco el menor fraude , ó engaño , pena de los dichos mil ducados de multa. Que con dichos aditamentos , que deberán aceptár , y afianzar dentro del termino de un mes siguiente al dia en que se les haga sabér esta providencia á los citados Habilitados , podrán éstos , pareciendo á esta Mui Noble Provincia , continuar en dicho Encargo , quedando abolidos los Capítulos que se opongan al espiritu de lo

„ que

„ que aqui vá dicho en los diez arriva citados , y  
„ los demás en su fuerza , y vigor , comisionando à  
„ los Señores Alcaldes de esta dicha Ciudad para que  
„ les obliguen à dicha aceptacion , y fianza abonada;  
„ y en defecto , se les recójan los Titulos.

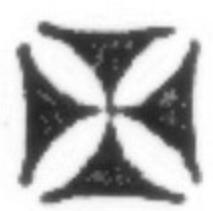
Y haciendo la Junta el debido aprecio de los medios que proponen estos Señores : Acordó , se ege-  
cute todo lo que propónen en el Papel precedente,  
dandoles las debidas gracias por su zelo , y puntua-  
lidad.

Con este motivo pasó el Congreso à discurrir las Reglas , por las quales deberá governarse la Diputa-  
cion para socorrér la necesidad de sus Pueblos , en los casos que ocúrran de igual escasèz , y carestia ; y acordó la Junta , que pida la Diputacion à las Repu-  
blicas una Razon de la Cosecha de Trigo , y Maiz , que se haya cogido , y de lo que computan les fal-  
tará para cubrirse en todo el año , y que luego que remitan esta Razon , se pida otra à los Habilitados de Tabacos , por medio de los Señores Alcaldes de esta Ciudad , de los precios à que se vende el Trigo , Maiz , y Aba en los Países , y Puertos Estrangeros ; y que la Diputacion quede habilitada con todas las faculta-  
des de la Junta , para que , segun las circunstancias , haga los acopios que la parezcan correspondientes , obrando en el asunto todo lo que crea conducente , y oportuno al socorro de la pública necesidad .

P.D

Estas guatas  
en blanco o  
bajo de un  
ha separado  
p' no hase  
bien lo q  
cada mon-  
cadas las q  
tai a esto p

Nº 6. V



C  
on arrèglo á lo Decretado en la Quinta Junta de las Generales , que hé celebràdo en la Ciudad de San Sebastian , dirijo á Vm. un Egemplar impreso de la Instrucion , que se dispuso por órden de aquél Congréso , de lo que deberá practicár la Justicia ordinaria de Vm. en los Càsos de internàr en su Territorio algùnos Guardas , tanto de las tres Aduanillas , cómo del Juez de Contravando de San Sebastian , y de las Subdelegaciones de Vitòria, y Navàrra, à que preceden tambien imprimèdos el Capitulàdo , que celebré con S. M. el año de 1727 , y las Providencias acordàdas en la Junta Particular de Tolósa de 7. de Enero de 1728. para el mejór resguardo de las Rentas de Su Magestâd en mi Distríto , á fin de que zele Vm. con la mayór vigilància ( como eficazmente se lo encàrgo ) el puntual cumplimiento de las expresadas Reglas , para afianzàr el mayór Servicio de el REY , y la manuténion de mis originárias Franquézas, y Esenciones.

Nuestro S.or guarde à Vm. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> De mi Dipintacion : En la Noble , y Leal Villa de Azpeytia 17 de Octubre de 1789.

*D. Nicolás González de Alzueta*

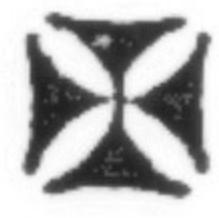
*Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.*

*Bernabéth. O. de Espana*

*Gal. Villaverde*

P

Quando  
el Pincar  
á Yo Han  
curado  
cortaçõe  
E no se ha  
prompto  
el ariso  
de lo gran



**A**compañia tambien un Egemplar de lo Acordado en el mismo Congréso general para el modo de governarse , y precavér la escaséz de Granos en mi Distrito , á fin de que , mientras se juntan las Razones , que tengo pedidas à todas mis Republicas , que yà van llegando , y se dispone lo conveniente , tenga Vm. esta noticia para su inteligencia , y govierno.

Quando se formalizé  
el Encargo de grano  
á lo Hacienda se pro-  
curará solicitar alguna  
cota Oficial p' lo Pueblo  
Gno se hallen condicione  
prompto y se acuerde  
el cargo ante de la rendida  
del grano

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion : En la Noble, y Leal Villa de Azpeytia JZ de Octubre de 1789.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.







P. D.

Como todavía no han remisido algunas Repùblicas la Razón que les pedí por Julio ultimo de las noticias de sus respectivos Libros Parroquiales , en orden á lo que se ha repartido por el Clero á las Fàbricas , no se ha podido hasta ahora pasar á deliberar quales són las partidas , que se estime ser justamente cargables a las Fàbricas , y si ay algunas , cuyo pagamento pueden escusár las mismas Fábricas.

**A** Resúlta de la Representacion , que dirigí á S. M. desde mi expresada Junta General , y de otras que anteriormente hice , reclamando los procedimientos de el Juez de Contravando de la Ciudad de San Sebastian Don Juan Antonio Enriquez , reciví una Orden firmada por el Excelentissimo Señor Don Pedro de Leréna , de que acompaña un Egemplar , que comunico á Vm. igualmente para su noticia , debiendo prevenirla , que confórme al Encargo de mi ultima Junta General , se está siguiendo este Expediente con la mayor eficacia , y actividad , y espero no se retárde mucho la Resolucion decisiva.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion : En la Noble , y Leal Villa de Azpeytia 17 de Octubre de 1789.

*Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.*

